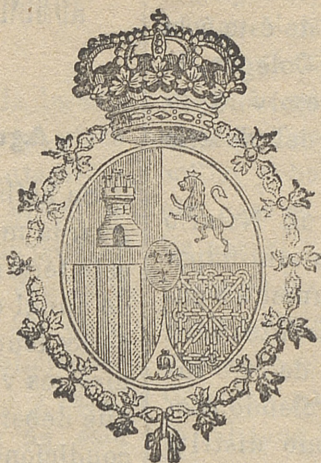


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 205.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cese en el despacho del Ministerio de la Gobernación; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 19 de Enero de 1902.)

Núm. 151.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dos meses hace que con los Reales decretos de 21 de Octubre y 28 de Noviembre del año último se ha abierto un período, no cerrado todavía, en que el Ministro que suscribe viene introduciendo en la reglamentación de la ley del Notariado modificaciones esenciales para dotar al país de una institución que, tanto por su organización como por las condiciones de los depositarios de la fe pública, responda, mejor que hasta hoy, á la confianza social, objeto principal de su creación.

Si el derecho concedido por la vigente legislación á los Notarios para autorizar documentos, lo mismo en los pueblos de su residencia oficial que en todos los del distrito notarial hubiese sido rectamente ejercitado, no se advertirían con tan extraordinario relieve ciertas intrusiones, que falsean sin reparo los mejores propósitos del legislador.

Preocupa tristemente que haya quien, si no por otros móviles, al menos para atraerse mayor número de clientes, olvide, á sabidas, la aplicación del principio legal, á tal extremo, que, trocándose la fraternidad entre compañeros por una conducta poco generosa, es origen en muchos puntos de competencias mal vistas

para el decoro profesional y para la propia dignidad de aquellos otros Notarios (pues las excepciones son contadísimas) que en la vida social y jurídica aspiran con entusiasmo á llenar las delicadas funciones de su ministerio rodeados de prestigio y de respetabilidad.

El reglamento dictado en 9 de Noviembre de 1874 se ha propuesto remediar los abusos advertidos en la práctica sobre los límites de la fe notarial por razón de residencia, y sin embargo de tan buenos propósitos, no se ha conseguido gran cosa. El requerimiento, la imposibilidad física y la aparente necesidad del Notario son, al parecer restricciones legales, fáciles de burlar allí donde, olvidados por acaso sentimientos de delicadeza y de compañerismo, se suele contar además con la apatía é indiferencia de las Juntas de los Colegios Notariales. Por eso se hace necesario modificar el artículo 27 del reglamento, aunque conservando el reconocimiento de los fundamentos en que el Notariado descansa; pero con la adición de que, además de los indicados requisitos, el Notario que actúe en un punto residencia de otro compañero, sea previamente requerido por escrito con expresión de causa, lo cual hará constar el Notario autorizante en el respectivo instrumento, con la obligación de remitir, á la vez que los índices mensuales, los documentos justificativos del requerimiento previo

y del motivo de éste, á la Junta directiva del Colegio respectivo para que pueda resolver lo que estime procedente sobre la conducta de los depositarios de la fe pública en casos como el de que se trata.

En hora buena que se respeten las causas por las cuales el Notario pueda ir á la residencia de otro compañero que resulte incompatible; pero es fuerza fijar lo que, en estos casos, ha de entenderse como residencia de ese mismo Notario, para que, sin el peligro de hoy, se recojan mejores y más sazonados frutos.

Por otra parte, la equidad y la justicia parecen exigir de consumo que se preceptúen reglas para la contratación de vecinos de un distrito ante Notario de otro diferente. Notarios hay (pocos por fortuna) que suelen aproximarse al límite de un distrito que no es el suyo, excogitándole como punto á propósito que, á cubierto de responsabilidades, les facilite el medio de burlar el verdadero alcance de la ley, para autorizar documentos que, á no brindar á los otorgantes con una rebaja en los derechos arancelarios, otorgaría seguramente el compañero á quien se provoca de competencia.

A este pensamiento obedece el adjunto proyecto de Real decreto, que á la aprobación de V. M. somete el Ministro que suscribe. Sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar como desmedidas las precauciones que, para

alejar dolencias sociales, se adoptan. Lejos de eso, el Gobierno de V. M. confía en que con ésta y otras reformas se ha de ir coronando la transformación del Notariado, que con evidente fortuna fué iniciada ya por la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1902.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
*Julían Garcia San Miguel.*

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario, en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de algunos de los otorgantes ó requirentes:

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales ó capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando el Notario ó Notarios residentes en el lugar sean incompatibles ó se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto ó contrato.

Art. 2.º Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro Notario, será indispensable que se le haga por escrito previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo que los índices, los documentos

justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste á la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Art. 3.º Cuando un Notario autorice en el término municipal de su vecindad instrumentos cuyos otorgantes ó requirentes sean residentes habituales de otro lugar en que esté ejerciendo distinto Notario del mismo distrito ó de distrito colindante, abonará el 50 por 100 de todos los derechos que devengue al Notario de la residencia de los otorgantes ó requirentes, y si hubiere más de uno, se distribuirá esa mitad entre ellos.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá, aunque alguno de los otorgantes ó requirentes obre como mandatario de otro, á no ser que el mandato hubiese sido conferido por lo menos con un año de antelación.

El 50 por 100 indicado los Notarios autorizantes lo remitirán inmediatamente á la Junta directiva, para que lo entregue ó distribuya con sujeción á lo preceptuado en este artículo.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores, será corregida por las Juntas directivas del Colegio respectivo con una multa de 75 á 125 pesetas en cada caso.

La reincidencia será causante de traslación forzosa del Notario culpable.

Art. 5.º Las Juntas directivas velarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y si, noticiosas de una infracción no la corrigieren, les será impuesta por la Dirección general una multa de 200 á 500 pesetas en cada caso.

Art. 6.º Las Juntas directivas adoptarán las medidas que estimen oportunas para la aplicación de este decreto en el término de treinta días siguientes á su publicación, dando cuenta á la Dirección general.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julían Garcia San Miguel.*

(Gaceta del 14 de Enero de 1902.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 161.

### Aguilar de Campos.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de este término, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deberán acreditar reunir las condiciones que determina el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, pueden presentar las correspondientes solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se proveerá.

Aguilar de Campos 2 de Enero de 1902.—El Alcalde, Pedro Aguado.

Núm. 189.

### Gastrodeza.

En el alistamiento verificado por esta Corporación municipal de los mozos que durante el corriente año cumplen veinte años para el reemplazo de este último, ha sido comprendido Fabio Carro Gallego, hijo legítimo de Juan y Francisca, el cual nació en esta villa el día 31 de Julio de 1882, é ignorándose la residencia del mozo y la de sus padres, se le cita por el presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 26 del corriente mes á las once de su mañana, y en él pueda presentar ó hacer las reclamaciones que crea conducentes con arreglo á la ley.

Castrodeza 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Abdon Valles.—El Secretario, Severiano Arroyo.

Núm. 166.

### Carpio.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial, los repartimientos de las riquezas rústica, colonia y pecuaria y la de urbana que han de regir en este término municipal durante el año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el plazo de ocho días que darán principio desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su examen y alegación de agravios; con apercibimiento que una vez finalizado el plazo estipulado, serán desestimadas las que se promuevan.

Carpio 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.

Núm. 168.

### Castrejon.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados que el medio para cubrir el cupo de consumos en el corriente año de 1902, sea en primer término los conciertos gremiales voluntarios, por el presente anuncio se convoca á los gremios de las diferentes especies de que se componen para que se asocien en número por lo menos de las dos terceras partes y lo soliciten de este Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, autorizando persona que les representen y pueda formalizarse el contrato.

Castrejon 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mauro Gonzalez.

Núm. 164.

### Fuente Olmedo.

ANUNCIO.

Hallándose terminado el repartimiento individual de consumos de este pueblo para el actual año de 1902, y aprobado por la Junta municipal del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial», para que todos cuantos quieran examinarle y se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas á su derecho, en el papel correspondiente en el indicado plazo, pues pasado el cual no será atendida ninguna por justas que sean.

Fuente Olmedo 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Perfecto Hernandez.

Núm. 197.

### Moral de la Paz.

Terminado por este Ayuntamiento el padron de cédulas per-

sonales formado para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia donde puede ser examinado y hacer reclamaciones.

Moral de la Paz á 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Brezmes.

Núm. 201.

#### Salvador de Zapardiel:

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de doscientos cincuenta pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales por la asistencia de doce familias pobres, reconocimientos de quintos y demás obligaciones que imponga el reglamento del ramo, entendiéndose como una sola familia pobre, á dos viudos ó viudas pobres sin familia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía por término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Salvador de Zapardiel á 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, José del Río.

Núm. 196.

#### Velilla.

El Ayuntamiento que presido é igual número de contribuyentes asociados, han acordado que para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal en el actual año de 1902, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, con preferencia á otro medio, á cuyo fin se invita á todos los vecinos de este distrito sujetos al impuesto de tributación para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, advirtiéndose que finalizado dicho plazo se entenderá que renuncian á este derecho.

Velilla 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Zacarías Marroquin.—El Secretario interino, Angel Higuera.

Núm. 200.

#### Velilla.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientos sesenta y ocho pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos de aptitud y capacidad en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», pues pasados los cuales se proveerá.

Velilla 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Zacarías Marroquin.—El Secretario interino, Angel Higuera.

Núm. 162.

#### Villalba del Alcor.

CÉDULA DE CITACION.

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Máximo Delgado Ponce, hijo de Pedro y de Teresa, de oficio zapateros, uno y otros, en ignorado paradero, se cita á estos interesados á fin de que asistan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de las once, ó en otro caso se personen en esta villa por sí ó quien les represente antes de las diez del día 8 de Febrero próximo en que definitivamente se cerrarán las listas rectificadas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalba del Alcor 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Toribio Moral.—El Secretario, Miguel Gil.

Núm. 163.

#### Villalba del Alcor.

CÉDULA DE CITACION.

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Cipriano de Diego, hijo natural de Rufina, una y otro en ignorado paradero, se cita

á estos interesados á fin de que asistan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de las once, ó en otro caso se personen en esta villa por sí ó quien les represente antes de las diez del día 8 de Febrero próximo en que definitivamente se cerrarán las listas rectificadas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalba del Alcor 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Toribio Moral.—El Secretario, Miguel Gil.

Núm. 169.

#### Villavieja.

#### Anuncio.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos, por suministro de medicamentos á quince familias pobres y enfermos transeuntes también pobres.

Los solicitantes que habrán de ser licenciados en Farmacia ó Doctores dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» y transcurridos se proveerá.

Villavieja 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Gaitán.—P. S. M., El Secretario, Ricardo Hernandez.

Núm. 202.

#### Villavieja.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de novecientos noventa y nueve pesetas, cobradas por trimestres vencidos por la asistencia á quince familias pobres y enfermos transeuntes, también pobres, pudiendo contratar en iguales particulares con ciento quince vecinos á razón de una fanega de trigo por cada uno.

Los aspirantes que habrán de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía duran-

te el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues una vez transcurridos se proveerá.

Villavieja 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Gaitán.—P. S. M., El Secretario, Ricardo Hernandez.

Núm. 203.

#### Villavieja.

Don Ricardo Hernandez Gallego, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 21 de Enero de 1902 se encuentra el siguiente

*Particular.* En tal estado, visto el déficit de seis mil quinientas treinta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.530 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para

los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 420.000 kilogramos de paja y 233.000 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las seis mil quinientas treinta pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince

días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Juan Gaitan.—Lorenzo Villalon.—Mariano Diez.—Francisco Medrano.—Leocadio del Pozo.—Tomás Cano.—Juan del Pozo.—Ambrosio Barrocal.—Isaac del Amo.—Francisco San José.—Jacinto Diez.—Ricardo Hernandez.

Corresponde bien y fielmente con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villavieja á 18 de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, Ricardo Hernandez—V.º B.º, El Alcalde, Juan Gaitan.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez y siete de Enero de mil novecientos dos para cubrir el déficit de seis mil quinientas treinta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902 á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . . . . .	Kilogramos.	420 000	0'05	0'01	4200
Leña de toda clase. . . . .	Id.	233.000	0'05	0'01	2330
Total . . . . .					6530

Villavieja 17 de Enero de 1902.—El Alcalde Presidente, Juan Gaitan.—El Secretario, Ricardo Hernandez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 194.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia del Procurador D. Fernando Lopez Puga en nombre de D. Valentín García Fernandez de Gamboa, de

esta vecindad, se ha seguido demanda sobre que se declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar en los autos sobre aprobación de operaciones divisorias, por fallecimiento de Doña Ana García Fernandez, en los que se ha dictado Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por D. Valen-

tin García Fernandez de Gamboa, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, como padre de los menores Valentin, Alfonso y José María García Martinez de Velasco, representado por el Procurador D. Fernando Lopez Puga y dirigido por el Letrado D. Teodosio Infante Paniagua, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra la aprobación de las operaciones divisorias por fallecimiento de Doña Ana García Fernandez de Gamboa, en la cual es parte el Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Valentin García Fernandez Gamboa, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, como padre de los menores Valentin, Alfonso y José María García Martinez de Velasco, pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra D. Dionisio Tauste Fernandez Gamboa y don Pedro Mazariegos, en los autos sobre aprobación de las operaciones divisorias por fallecimiento de Doña Ana García Fernandez Gamboa, con los beneficios que establece el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo preceptuado en el treinta y seis de la misma. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia, si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.—Rubricado.

*Publicacion.*—Leída y publicada fué la precedente Sentencia por el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno de que doy fé.—Pedro A. Velasco.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda á la letra con lo que aparece en los autos de su razón á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación á los demandados expido el presente en Valladolid á diez y seis de Enero de mil novecientos dos.—Pedro A. Velasco.

Núm. 159.

PEÑAFIEL.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que instruye, sobre tentativa de robo, se halla acordado citar por medio de la presente, á dos sujetos desconocidos, de estatura regular, el uno más alto que el otro, y que sobre las siete y media de la noche del día treinta de Diciembre último, embozados en tapabocas oscuros, intentaron sin duda robar deteniéndole en el kilómetro seis de la carretera que media entre Pesquera de Duero y Encinas de Esgueva, á D. Claudio Moyano Treviño, vecino de Piñel de Arriba, para que dentro de los diez días siguientes al en que ésta fuere inserta en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que se les hace en aludida causa, bajo apercibimiento, que de no vericarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñafiel doce de Enero de mil novecientos dos.—El Actuario, Aniceto Bocos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 191.

**EDICTO.**

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de esta Capitanía general; por el presente edicto cita, llama y emplaza á Sebastian Gutierrez Olivares, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia calle de Gamazo, letra R, tercero, derecha, á fin de prestar declaración en exhorto procedente de la Plaza de Madrid y dimanante de expediente que se instruye á Melchor Moreno Gomez, padre del soldado fallecido en Filipinas Tomás Moreno Ontiveros, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.—Felipe Funoll.